



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso:	Expropiación
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00020 00
Demandantes:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandados:	Surley Peñates Pérez
Decisión:	Decreta expropiación – Determina valor indemnización

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso demanda en contra de la señora Surley Peñates Pérez, quién figura como titular inscrito del derecho real de dominio, a fin de obtener la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural, ubicado en el corregimiento el tres, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia y cedula catastral No. 83702100200004.

La franja de terreno a expropiar y las razones por las cuales se requiere su expropiación se describen en el hecho sexto de la demanda, así (Hoja.01):

“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04-08-CU-08-005 de fecha 28 de febrero de 2018, elaborada por la concesión vías De Las Américas, con un área requerida de terreno de seis punto veinte metros cuadrados (6,20mts²) debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial Km 8 + 481,34D y final Km 8 + 481,34D del proyecto vial Transversal de las Américas sector I, con los siguientes linderos específicos:

NORTE: En longitud de 6,83 metros con vía Turbo- Apartadó. ORIENTE: En longitud de 1,82 mts con predio de Daniel Banqueth Hernández y Otros. SUR: En longitud de 6,99 mts con área restante de la propietaria Surley Peñates Pérez. OCCIDENTE: En longitud de 0,00 mts con zona de vía Turbo-Apartadó.

Que el inmueble requerido incluye mejoras y construcciones así:

Descripción de las construcciones:	Cantidad	Unidad
C.2 Cerramiento en malla eslabonada soportada en 7 columnas de concreto de 0,20 mts. Diámetro Y 2,10mts de altura.		
Diámetro Y 2,10mts de altura.	15.68	ML

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
PALMA HORNAMENTAL Ø < 0,30 m	2.00		Und
JARDIN CORAL	5.00		Und
CACTUS	2.00		Und
LIMON Ø < 0,20 m	1.00		Und
ULTIMO REAL Ø < 0,20 m	1.00		Und
ELEOTROPO Ø < 0,20 m	7.00		Und
COL Ø < 0,20 m	1.00		Und
JARDIN HELICONIA	12.00		Und
PALMA COCO Ø < 0,20 m	1.00		Und
GUANABANA Ø < 0,20 m	1.00		Und

Como antecedente de dominio se indicó (y estableció) que el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja a expropiar, fue adquirido por la señora Surley Peñates Pérez por compraventa que le hicieran los señores Máximo Peñatez Pérez y Griselvina Rosa Perez Herrera, según consta en Escritura Publica N°1853 de 1 de noviembre de 2011 de la Notaria Única de Apartadó (Anotación 9 del 04 de noviembre de 2011).

Se establece que una vez ordenada la expropiación judicial del área requerida, el inmueble de mayor extensión queda con un área restante a favor del demandado de Ciento cuarenta y tres metros cuadrados (143,000 mts²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

LINDEROS AREA SOBRENTE	DISTANCIA (M)	COLINDANTES
NORTE	8,26	Con Via Turbo - Apartado con area de retiro de por medio
SUR	8,15	Con la Calle 37, zona verde, anden y antejardin de por medio.
ORIENTE	19,50	Con predio de Daniel Banquett Fernandez
OCCIDENTE	20,98	Con predio de Elis Maria Perez Ricardo

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, le formuló oferta formal de compra VA-7409 del 21 de marzo de 2018 a la señora Surley Peñates Pérez, que se inscribió en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo, la cual fue aceptada por su propietaria; pero ante la imposibilidad jurídica de ejecutar la enajenación

voluntaria directa, dentro del término legal, se expidió la Resolución No 447 del 19 de marzo de 2020.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes y a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P.

La notificación se surtió personalmente¹ y la parte demandada guardó silencio. Asimismo, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no se pronunció dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria. Dichos presupuestos no merecen ningún reparo, en tanto que, la demandante se trata de una entidad con autorización de creación legal² y el demandado se trata de una persona natural mayor de edad. Además, que la parte demandante se encuentra asistido por profesionales del derecho³.

En cuanto a la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal tampoco se advierte ningún reparo, en tanto que, los fundamentos fácticos y jurídicos, además de la pretensión y los anexos de la demanda no dejan ninguna duda sobre la naturaleza de la acción de expropiación que se invoca.

La legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, tampoco resisten ningún reproche en cuanto quien formula la pretensión es la entidad que adelanta el proyecto vial y el llamado a resistirlo es

¹ 08Notificacion

² Decreto 1800 de 2003 y Decreto 4165 de 2011

³ 01DemandaAnexos

quien, a la luz de los certificados de libertad y tradición, efectivamente ostentan la calidad de propietario del predio⁴.

2.2. Sentencia anticipada

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

2.3. Del proceso de expropiación

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar *“programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20, núm. 5, y 399).

2.3. El caso concreto

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

⁴ 15RespuestaOrip

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación, del predio a expropiar y de sus propietarios.

También se presentó con la demanda el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada, y el mismo no fue objeto de controversia. En ese avalúo se determinó que la indemnización a reconocer en virtud de la expropiación correspondía a la suma de Tres millones sesenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos m.l. (\$3.061.636.00)⁵ los cuales no han sido pagados.

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó ninguna oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", de la siguiente franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el corregimiento de Tres, municipio de Turbo, Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 034-71436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y cédula catastral No. 8372001005000100001.

El inmueble cuya expropiación se decreta, es requerido para el desarrollo y ejecución del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04-08-CU-08-005 de fecha 28 de febrero de 2018, elaborada por la concesión vías De Las Américas, con un área requerida de terreno de seis punto veinte metros cuadrados **(6,20mts²) debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial Km 8 + 481,34D y final Km 8 + 481,34D del proyecto vial Transversal de las Américas sector I, con los siguientes linderos específicos: NORTE: En longitud de 6,83 metros con vía Turbo- Apartadó. ORIENTE: En longitud de 1,82 mts con predio de Daniel Banqueth Hernández y Otros. SUR: En longitud de 6,99 mts con área restante de la propietaria Surley Peñates Pérez. OCCIDENTE: En longitud de 0,00 mts con zona de vía Turbo- Apartadó.**

⁵ 01DemandaAnexos-Hoja 88

Que el inmueble requerido incluye mejoras y construcciones así:

Descripción de las construcciones:	Cantidad	Unidad
C.2 Cerramiento en malla eslabonada soportada en 7 columnas de concreto de 0,20 mts.		
Diámetro Y 2,10mts de altura.	15.68	ML

Segundo. - Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite, y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

Después de decretada la expropiación, los linderos a favor del demandado quedaran de la siguiente manera:

LINDEROS AREA SOBRANTE	DISTANCIA (M)	COLINDANTES
NORTE	8,26	Con Via Turbo - Apartado con area de retiro de por medio
SUR	8,15	Con la Calle 37, zona verde, anden y antejardin de por medio.
ORIENTE	19,50	Con predio de Daniel Banquett Fernandez
OCCIDENTE	20,98	Con predio de Elis Maria Perez Ricardo

Tercero. - Se ordena la apertura de nuevo folio de matrícula, que sirva para identificar la franja de terreno expropiada, descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y que se deriva del folio No. 034-71436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto. - Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto.- Se ordena requerir a la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, para que realice el deposito por el valor de la indemnización en virtud de la expropiación en la suma de Tres millones sesenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos m.l. (\$3.061.636.00)⁶.

⁶ DemandaAnexos- Hoja 88

Sexto. - Registrada la sentencia y el acta de diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e867d3c23f1403f361c8b03ff16c2b0259584977525e28fe3b383d2998090c45

Documento generado en 30/06/2021 03:33:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 1 DE JULIO DE 2021.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 058 DE ESTA
FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA